

ACUERDO DE ADMISIÓN
RECURRENTE: ANGEL HERRERA
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ACUÑA
EXPEDIENTE NÚMERO: 322/2015

En veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado **Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle**, da cuenta a la Comisionada Instructora **Teresa Guajardo Berlanga**, del recurso de revisión número 322/2015, interpuesto en fecha catorce (14) de septiembre del presente año por **Angel Herrera**, por la respuesta incompleta por parte del **Ayuntamiento de Acuña** a la solicitud de información 00553215.

En la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), la suscrita Comisionada del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, asistida del Secretario Técnico de este órgano garante, licenciado **Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle**; en atención a la cuenta que antecede, se procede a dictar el siguiente:

ACUERDO

Téngase al usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA¹ con el nombre de **ANGEL HERRERA** por interponiendo recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por parte del **AYUNTAMIENTO DE ACUÑA**, a la solicitud de acceso a la información pública número de folio 00553215.

En cumplimiento al artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 149

fracción VI, del citado ordenamiento legal, se suplen las deficiencias del recurso interpuesto en los siguientes términos:

Agravios.- Considerando el contenido de la solicitud y de la respuesta dada por el sujeto obligado; y teniendo en cuenta que el hoy recurrente pidió:

“nombre y monto neto de los 10 funcionarios que ganan más salario.”(Sic)

Se tienen como único agravio el siguiente:

Artículo 146.- El recurso de revisión procede por cualquiera de las siguientes causas:

IV. La entrega de información incompleta.

Con independencia de lo anterior, el efectivo análisis de la regularidad de la respuesta recurrida en los términos en que fue dictada se efectúa en la resolución respectiva.

Derivado de lo antes expuesto, siendo oportuna la presentación del recurso y **no existiendo motivo aparente de improcedencia** de conformidad con el artículo 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; con fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; en los artículos 2, 4, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV; numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública ; y en los artículos 1, 2, 4, 5, 8, 124, 126, 127, 128, 146 fracción IV, 148 y 155 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como los principios jurídicos que resulten aplicables, **SE ADMITE** el recurso de revisión. Fórmese el expediente respectivo con el número **322/2015**.

En términos del artículo 149, último párrafo de la ley citada, se tienen como anexos del presente medio de defensa el historial del sistema INFOCOAHUILA correspondiente a la solicitud folio 00553215 y al folio de recurso de revisión RR00020515.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, las notificaciones oficiales al recurrente se realizarán dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a que se dicten, a través del correo electrónico; en el caso del sujeto obligado, las notificaciones se realizarán mediante oficio.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 152 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, **DÉSE VISTA** del presente recurso de revisión y sus anexos, por oficio, para que dentro del término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, el sujeto obligado produzca su **CONTESTACIÓN** por oficio dirigido a la Comisionada Instructora Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, debidamente fundada y motivada, y aportando las pruebas que estime pertinentes; apercibido de que en caso de no hacerlo se estará a los efectos del artículo 160 de la Ley de la materia.

De igual forma en cumplimiento a lo dispuesto, por el artículo 34 fracción I, 74, 75 fracción II, 76, 77, 78 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hágase del conocimiento del recurrente que la resolución definitiva que se dicte en el presente recurso de revisión, una vez concluido, será pública, así, como el expediente respectivo, mismo que podrá ser consultado por cualquier persona, conforme al procedimiento de acceso a la información, previsto en el mismo ordenamiento, así también, el derecho que le asiste, para manifestar, hasta antes que se dicte la resolución, su consentimiento de que su nombre y datos personales se incluyan en la publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva a su consentimiento para que la resolución que recaiga la revisión, se publique sin supresión de datos.

NOTIFÍQUESE el presente Acuerdo.

Así lo instruye la Comisionada Instructora Licenciada **Teresa Guajardo Berlanga**, actuando con el Secretario Técnico del organismo, de conformidad con el artículo 57 fracción XVI, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, **Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle**, quién da fe.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy initial 'T' followed by 'G B' and a long horizontal stroke.

LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
COMISIONADA DEL ICAI.

A handwritten signature in red ink, featuring a complex, stylized script with multiple overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom.

FRANCISCO JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE.
SECRETARIO TÉCNICO.